



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Cor

601044 - 17

18-14867

UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CORRESPONDENCIA REGIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

05 JUN 2017

HORA 11:05

No FOLIOS

FIRMA Berthie

Bogotá, D.C., 5 de junio de 2017

Doctor  
**CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA**  
Secretario General  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Ciudad.-

**Referencia: Concepto jurídico sobre Circular de junio 06 de 2006 del Consejo Académico.**

Respetado Doctor Bustos Parra.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a su oficio de fecha mayo 03 de 2017 (oficio SG-0373-2017), radicado en esta Oficina el siguiente 18 de mayo, en el cual solicita la revisión legal y normativa de "...estar afiliado al régimen contributivo o subsidiado porque en principio así lo señala la Ley 100 de 1993 y al interior de la Universidad una disposición del Consejo Superior Universitario, específicamente el Acuerdo 003 de 1996 que establece en el Artículo 2° que 'A partir del primer semestre de 1996, la Universidad debe constatar que los estudiantes estén cubierto por los paquetes familiares de salud o en las demás formas previstas en la Ley 100 de 1993'...", aunado a que, según el Acuerdo No. 015 de 1985 del Consejo Superior Universitario, "todo estudiante matriculado en la Universidad debe estar amparado por un seguro estudiantil colectivo que cubra los gastos causados por accidentes, invalidez y muerte...", el cual será obligatorio y debe ser cancelado por ellos junto con la matrícula.

Sobre el particular y de conformidad con la normatividad que usted enuncia, se tiene que el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 03 de 1996, con fundamento en lo previsto en la Ley 100 de 1993, el cual, junto a suprimir unos cargos de personal administrativo que prestaban servicios de salud en la Universidad, en su artículo segundo, estableció que, "[a] partir del primer semestre de 1996, la Universidad debe constatar que los estudiantes estén cubiertos por los paquetes familiares de salud o en las demás formas previstas en la Ley 100 de 1993". Dicha norma se mantiene vigente.

No obstante lo anterior, esta norma debe ser interpretada de forma armónica y sistemática con las previsiones pertinentes de la Ley 100 de 1993 y del Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme a las cuales, de una parte y como lo establece el numeral segundo del artículo 153 de la citada Ley 100 de 1993 (fundamentos del servicio público), en virtud del principio de "obligatoriedad", la afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o capacidad de pago (La subraya no corresponde al texto original), mientras que, de otra, el mencionado Estatuto Estudiantil de la

Página 1 de 3

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Universidad Distrital no prevé la prueba de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como un requisito para la matrícula, pues de hacerlo implicaría una injustificada limitación al ejercicio del derecho a la educación.

En esa medida, dicha limitación va en contravía de un libre acceso a la educación superior y de paso en contravía de los postulados constitucionales que delimitan la autonomía universitaria. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"A partir de lo anterior, ha concluido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna. No obstante, como así ha sido desarrollado por esta Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:*

*"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*[...]*

*"c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*[...]*

*"f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*[...]*

*"En ese orden de ideas, debe considerarse a la autonomía universitaria como un presupuesto básico para que los entes educativos de este nivel cuenten con una autodeterminación institucional e ideológica, que incluye la potestad de darse y modificar sus propios estatutos. Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: '(...) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado'...". (subrayas no corresponde a texto original)*

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora Jurídica ratifica la posición expuesta en el oficio OJ-752-06 de mayo 17 de 2006, fundamento de la mencionada Circular de junio 6 de 2006 del Consejo Académico, en el sentido de que no es obligatorio para matricularse en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tanto en los programas de pregrado como de postgrado, acreditar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que no corresponde a la Universidad verificar si sus estudiantes están o no afiliados.

<sup>1</sup>Sentencia T-141 de 2013.



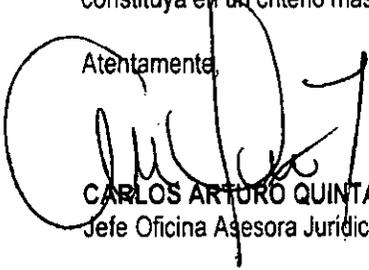
UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

a este sistema, máxime cuando esto más que una obligación de las personas que carecen de un vínculo laboral o contractual público, constituye una obligación del Estado relacionada con la ampliación de su cobertura en salud.

Por último, respetuosamente el suscrito recomienda al H. Consejo Académico, si lo considera pertinente, que ponga en conocimiento el análisis jurídico atrás realizado al H. Consejo Superior Universitario, para que dicha Corporación, si lo encuentra oportuno, evalúe la derogatoria o no del artículo 2 del Acuerdo No. 03 de 1996 de acuerdo a lo expuesto en este Concepto.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

  
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	31/05/2017	
Revisado	Carlos David Padilla Leal, Abogado contratista OAJ	31/05/2017	

ZE 13349

903

N. 1896



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CONSEJO ACADÉMICO

Meiteo

SG-0373-2017

Bogotá D.C., Mayo 03 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

*[Handwritten signature]*

**ASUNTO:** Determinación del **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD** relacionado con la revisión de la Circular de junio 06 de 2006 en lo relativo a la presentación de certificación de afiliación a una Empresa Promotora de Salud.

Respetado doctor Quintana,

El **CONSEJO ACADÉMICO** en sesión de marzo 07 de 2017, Acta 010, luego de conocer el contexto de la Circular del Consejo Académico de junio 06 de 2006, respecto a que no es necesario la presentación de certificación de afiliación a una EPS por parte de los estudiantes a la hora oficializar la matrícula, determinó la revisión legal y normativa de estar afiliado al régimen contributivo o subsidiado porque en principio así lo señala la Ley 100 de 1993 y al interior de la Universidad una disposición del Consejo Superior Universitario, específicamente el Acuerdo 003 de 1996 que establece en el Artículo 2° que "A partir del primer semestre de 1996, la Universidad debe constatar que los estudiantes estén cubiertos por los paquetes familiares de salud o en las demás formas previstas en la Ley 100 de 1993", y por otro lado, lo dispuesto en el Acuerdo 015 de 1985 del CSU, que estipula que, todo estudiante matriculado en la Universidad debe estar amparado por un seguro estudiantil colectivo, "que cubra los gastos causados por accidentes, invalidez y muerte". El seguro será obligatorio para todos los estudiantes y su valor deberá ser cancelado por éstos, junto con la matrícula.

Por lo anterior, se hace indispensable realizar el estudio jurídico y hacer las respectivas aclaraciones del caso. Se remite a la Oficina a su cargo para conocimiento y fines pertinentes, la cual se acompaña de la citada Circular y Acuerdos antes citados.

Cordial saludo

**CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA**  
SECRETARIO GENERAL

Con copia a: Miembros Consejo Académico

SELLO DE RESPONSABILIDAD		
NOMBRE	CARGO-DEPENDENCIA	FIRMA
Preparó	Alvaro Camargo Camargo	Asistente Secretaría General

*[Handwritten signature]*

# CONSEJO ACADÉMICO

## CIRCULAR

**PARA** : SECRETARÍAS ACADÉMICAS  
COORDINACIONES DE PROYECTOS CURRICULARES,  
OFICINA ASESORA DE SISTEMAS.

**DE** : **CONSEJO ACADÉMICO**

**ASUNTO** : PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN A UNA  
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.)

**FECHA** : JUNIO 06 de 2006

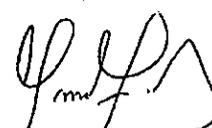
El CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, en sesión del día 06 de junio de 2006, ACTA 015, atendiendo a una consulta en relación al requisito de la presentación de certificación de afiliación a una EPS al momento de oficializar la matrícula en un programa académico en la Universidad, solicitada por el Coordinador del Proyecto Curricular de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, mediante Derecho de Petición de fecha mayo 18 de 2006.

Al respecto, el máximo organismo de dirección académica de la Universidad por decisión unánime **ACOGIÓ** al concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica de la Universidad, comunicado mediante oficio OJ-752-06 de mayo 17 de 2006, en el que conceptuó lo siguiente:

*"La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuenta con la póliza de seguros de accidente personales N° 33-063309203000348 la cual tiene por objeto, asegurar a los alumnos del Alma Mater, por contingencias o siniestros que pueden sufrir en ejercicio de su actividad académica. En este orden de ideas, la Universidad acatando la ley, ampara a sus estudiantes, de manera que la responsabilidad legal institucional, está reducida a suscribir contrato de seguro que ampare a todos los educandos. El actual Estatuto Estudiantil (Acuerdo 027 de 1993) no tiene como exigencia para renovar y oficializar matrículas, exigir a los estudiantes certificados de afiliación a una E.P.S., como quiera que no es necesaria por las explicaciones ya expuestas. El Seguro ampara a los estudiantes por siniestro de gastos médicos, traslado por accidente, enfermedades (amparadas) rehabilitación integral, entre otros."*

Así las cosas, al momento de la oficialización de la matrícula en el Proyecto Curricular, no es necesaria la presentación de la certificación de afiliación del estudiante a una Empresa Promotora de Salud.

  
**CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ**  
Vicepresidente Consejo Académico

  
**GUSTAVO TABARES RAMÍREZ**  
Secretario Consejo Académico

Elaboró: Guillermo  
Revisó: Carlos Javier Mosquera Suárez  
Vicepresidente UDFLD  
VcBo: Gustavo Tabares Ramírez

Consejo Superior Universitario. Acuerdo 003 de 1996

Que todos los usuarios y beneficiarios del bienestar universitario, quedan cubiertos por el sistema de seguridad social en salud previsto en la Ley 100 de 1993.

**ACUERDA:**

**Artículo 1o.-** Suprimir de la planta de personal administrativo los siguientes cargos:

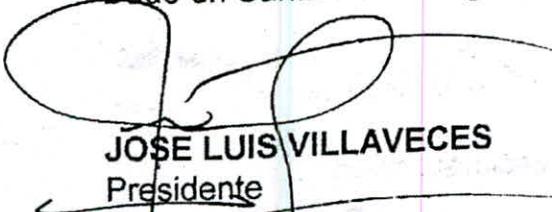
No	Cargo	Código	Gradoo	Asignación
5	Médico Medio Tiempo	3085	06	455.787
2	Odontólogos	3085	07	558.548
2	Auxiliar Médico	TO		335.918
1	Auxiliar Odontología	TO		335.918

**Artículo 2o.-** A partir del primer semestre de 1996, la Universidad debe constatar que los estudiantes estén cubiertos por los paquetes familiares de salud o en las demás formas previstas en la Ley 100 de 1993.

**Artículo 3o.-** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente la planta de personal administrativo.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Fe de Bogotá a los 13 días del mes de enero de 1995.

  
**JOSE LUIS VILLAVECES**  
Presidente

SAB/JRC/ANE/sab

  
**SAMUEL ARRIETA BUELVAS**  
Secretario

008

**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**Acuerdo No. 003 de 1996  
(Enero 13 de 1996)**

Por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal administrativo

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus atribuciones legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante acuerdo 27 de 1988 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creó el Bienestar Universitario a través del cual se prestaron los servicios salud para la atención curativa, preventiva y especializada de sus empleados docentes y no docentes y sus respectivos beneficiarios.

Que el sistema de seguridad social en salud previsto en la Ley 100, entró a regir a partir del 23 de diciembre de 1995, como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos destinado a garantizar a toda la población el servicio público en salud.

Que es deber de la Universidad como empleador según el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, como integrante del sistema general de seguridad social en salud inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tienen vínculo laboral con ella, como efectivamente lo hizo a partir del 23 de diciembre pasado, por lo que el servicio de salud prestado por los profesionales y auxiliares adscritos al bienestar universitario pasó a ser competencia de las diferentes E.P.S.

Que el artículo 122 de la C.N. señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

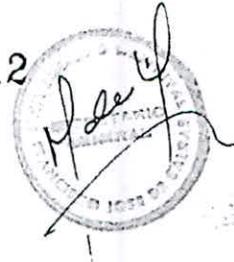
Que las funciones desempeñadas por los profesionales y auxiliares de las áreas médica y odontológica adscritos al bienestar universitario pasan a ser competencia de las entidades previstas en la Ley 100 de 1993, por lo que se hace necesario redefinir la planta de personal administrativo.

Que los estudiantes de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas reglamentarias, deben estar cobijados en los paquetes familiares o en las demás formas previstas en la norma.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
"FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

112



ACUERDO No. 015 /85

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS", en ejercicio de sus atribuciones legales, y,

CONSIDERANDO :

Que todos estudiante matriculado en la Universidad Distrital debe estar amparado por un Seguro Estudiantil Colectivo.

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO.- Todo estudiante de la Universidad Distrital deberá estar amparado por un Seguro Estudiantil que cubra los gastos causados por accidentes, invalidez y muerte.

ARTICULO SEGUNDO.- El seguro será obligatorio para todos los estudiantes y su valor deberá ser cancelado por éstos, junto con la matrícula.

ARTICULO TERCERO.- El Rector de la Universidad, previo concepto favorable de la Junta de Compras, seleccionará la Compañía de Seguros que brinde mejores servicios y garantías para los estudiantes.

PARAGRAFO.- A partir del primer Semestre de 1.986 la selección de la Compañía Aseguradora estará a cargo del Consejo Superior.

ARTICULO CUARTO.- El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias y adiciona los Artículos 21, 22 y 23 del Acuerdo 13 de 1.981.

..../...



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
"FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

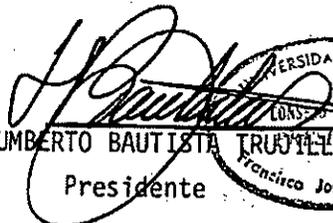
113

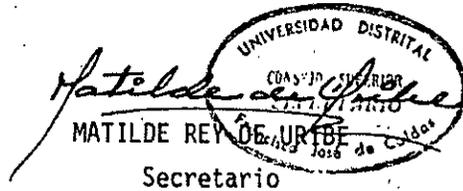
CONSEJO SUPERIOR  
ACUERDO No. 15 /85

- 2 -

ARTICULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación en el segundo debate, por el Consejo Superior.

Dado en la Sala de sesiones del Consejo Superior a los doce (12) días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

  
HUMBERTO BAUTISTA TRUJILLO  
Presidente

  
MATILDE REY DE URIBE  
Secretario

Esta Resolución fué aprobada en 2o. debate por el Consejo Superior en sesión del día 12 de Junio (Acta 07/85).-

  
MATILDE REY DE URIBE  
Secretaria General